

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

A fs. 4/37, la Provincia de San Luis deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 76 de la ley nacional 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional —año 2006—, en cuanto dispone la prórroga unilateral de la distribución del producido de los tributos prevista “en las leyes 24.977, 25.067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.130, 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.464 —art. 5°—, 24.699 y modificatorias, 25.226 y modificatorias y 25.239”, entre otras.

Además, peticona que se declare la inconstitucionalidad de dichas leyes, en tanto disponen una asignación específica, total o parcial, del impuesto que regulan, excluyendo de la masa coparticipable el producido de todo o parte del tributo en cuestión, sin respetar la mayoría especial exigida por el art. 75, inc. 3°, de la Constitución Nacional.

Asimismo, tacha de inconstitucional la prórroga aludida dado que, a partir del momento de vigencia de la ley nacional 26.425 de Sistema Integrado de Previsión Argentino (B.O. 02/12/2008), finalizó la razón que justificaba las excepcionales asignaciones específicas, en los términos del art. 75, inc. 3°, de la Ley Fundamental. Por ello, también, requiere que se declare su caducidad o extinción desde la fecha señalada.

Subsidiariamente, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 11 del decreto PEN 2103/2008 de Sistema Integrado Previsional Argentino, puesto que

—a su entender— su implementación afectaría la procedencia de la presente demanda.

En consecuencia, pide que se condene al Estado Nacional a pagar la suma de dinero que le corresponda en concepto de coparticipación federal de impuestos dejados de percibir desde diciembre de 2008 —momento en que el Estado Nacional dejó sin efecto el Sistema de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creado por la ley 24.241— hasta la actualidad, con fundamento en lo previsto por el art. 75, inc. 2º, y la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional.


A fs. 38, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

La cuestión de competencia que se examina en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a las que fueron objeto de tratamiento en las causas S.191, L.XLV, Originario, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, sentencia del 22 de diciembre de 2009; S.827, L.XLV, Originario, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar” y S.314, L.XLV, Originario, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar”, ambas sentencias del 29 de diciembre de 2009.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, en virtud de la naturaleza de las partes enfrentadas.

Buenos Aires, 21 de junio de 2011.

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación  
23/6/11

2

LAURA M. MONTI  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación